



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Sofía Correa Cortez
Demandado	Jhon Fredy Carmona González
Radicado	05001 31 10 002 -2022-00180-00
Asunto	Repone
Interlocutorio	Nro. 0147 de 2023

A través de auto el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado so pena de desistimiento tácito, decisión mereció el reproche por parte del apoderad del demandante Dr. JORGE LEÓN ZEA ZAPATA, quien por medio del escrito interpuso los recursos de reposición.

Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El profesional del derecho en su sustentación señala que como quiera que la liquidación de la sociedad conyugal se solicitó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la partes, el demandado quedó notificado de la admisión del presente trámite por estados conforme al inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia aludida fue del 26 de enero de 2022 y, la presente demanda se radicó el 4 de marzo, es decir, transcurridos veintiséis (26) días.

Conforme con lo anterior, pide reponer la decisión recurrida y se se continúe con el trámite del proceso.

En efecto, se tiene que en el presente asunto los efectos civiles del matrimonio celebrado por el rito católico entre las partes, cesaron mediante la sentencia Nro. 009 del 26 de enero de 2022, decisión proferida en estrados

sin que se interpusieran recursos, por lo tanto cobró firmeza en la fecha en cuestión.

El artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece que en los plazos señalados en días por las leyes o actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, salvo que se exprese lo contrario. Entendiéndose entonces que, se contabilizan los días hábiles y, siendo ello así, el término indicado de treinta (30) días indicado en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso, para este caso particular, inició su computo el día hábil siguiente, valga decir, el 27 de enero de 2022, por lo tanto, el término ya indicado vencía el 9 de marzo de 2022 y, la demanda fue presentada el 4 de marzo del año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que, el demandado quedó notificado de la demanda con la notificación por estado del auto admisorio de la misma, no habiendo lugar al requerimiento hecho por el Despacho mediante la providencia recurrida, por este motivo, conforme lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso.

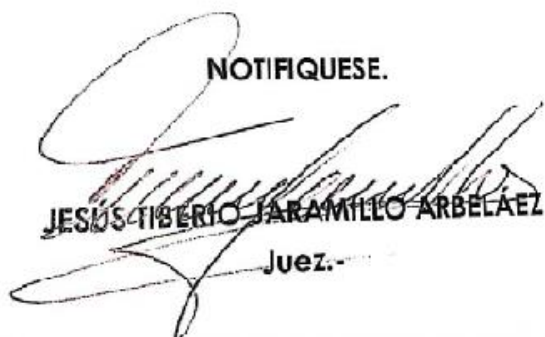
Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para señalar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

